



**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Central**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL  
CIVIL**

**ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE MÉTODOS  
ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS E  
INFOTELECOMUNICACIONES SEGÚN EL ARTÍCULO  
83, II DE LA LEY 439**

**Monografía presentada para obtener el  
Diploma Superior en  
Derecho Procesal Civil**

**Alumno: Daniela Villegas Castillo**

**Sucre – Bolivia**

**2018**



**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Central**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL  
CIVIL**

**ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN MEDIANTE MÉTODOS  
ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS E  
INFOTELECOMUNICACIONES SEGÚN EL ARTÍCULO  
83, II DE LA LEY 439**

**Monografía presentada para obtener el  
Diploma Superior en  
Derecho Procesal Civil**

**Alumno: Daniela Villegas Castillo**

**Tutor: Msc. Olga Mary Martínez Vargas**

**Sucre – Bolivia**

**2018**



**Dedicatoria:**

A mi madre, por el ejemplo de perseverancia y constancia que la caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

### **Agradecimientos:**

Agradezco a Dios por guiarme en mi camino y por permitirme concluir con mi objetivo. A mi familia quienes son mi motor y mi mayor inspiración, que a través de su paciencia, buenos valores, ayudan a trazar mi camino. Y por supuesto a la Universidad Andina y a todos los docentes y autoridades, por permitirme concluir con una etapa de mi vida, gracias por la paciencia, orientación y guiarme en el desarrollo de esta investigación.

## RESUMEN

La reforma del proceso civil era un mandato de la Constitución de 2006, la Ley del Órgano Judicial (Ley 025 de 24 de junio de 2010), la nueva realidad social y los adelantos tecnológicos que exigieron un nuevo sistema de justicia civil que garantice los derechos sustantivos. En realidad el código de procedimiento civil de 1976, y su reforma parcial mediante ley N° 1760, de 28 de febrero de 1997, pese a la opinión de sus mentores en lo fundamental supuso un intento vano de reforma, porque en los hechos el proceso continuaba lento, burocrático y funcional a la corrupción.

La excesiva duración de los procesos afectaba gravemente la imagen del sistema judicial ante la opinión pública, cada vez más necesitada de una justicia de calidad en todo sentido.

La retardación de justicia ha sido el foco más negativo para la comunidad, que la consideraba una verdadera denegación de justicia.

El nuevo Código Procesal Civil, entró en vigencia en febrero de 2016 ha presentado como principales innovaciones la conciliación, como alternativa para resolver conflictos; la tecnificación y la oralidad de juicios para acelerar la resolución de los procesos civiles. Con esos cambios, también se busca enfrentar la corrupción generada en la mora procesal y reducir la retardación de justicia.

## Contenido

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.3. OBJETIVOS .....	4
1.3.1. GENERAL .....	4
1.3.2. ESPECÍFICOS.....	4
1.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN .....	5
CAPÍTULO II. SUSTENTO TEÓRICO .....	7
2.1.1. Etimología de la palabra notificación .....	7
2.1.2. Definición de Notificar.....	7
2.1.3. La notificación Judicial.....	8
2.1.4. Notificación mediante cédula.....	8
2.1.5. Problemática de las notificaciones realizadas mediante cédula.....	10
a) Lentitud del Proceso .....	11
b) Encarecimiento del Proceso.....	11
c) Inseguridad del Proceso .....	12
2.1.6. La notificación como acto procesal .....	12
2.2.1. <i>Concepto de notificación electrónica.</i> .....	14
2.2.2. Clases de notificaciones Electrónicas.....	14
2.2.3. Notificaciones a través de una página Web.....	15
2.3. LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	16
2.3.1. Notificaciones por Correo Electrónico.....	16
2.3.2. Notificación Electrónica con Efectos Jurídicos .....	17
2.3.5. Servidor de Correos Electrónicos del Órgano Judicial.....	19
2.4. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN DERECHO COMPARADO.....	19
2.4.1. Legislación Peruana .....	19
2.4.2. Legislación argentina.....	20
2.4.3. Legislación española, Zaragoza .....	20
2.4.4. Legislación colombiana.....	20
CAPÍTULO III: ANÁLISIS NORMATIVO.....	22
3.3.1. En el domicilio procesal hasta que se implementen las otras alternativas electrónicas .....	27

3.3.2. En estrados judiciales.....	27
3.3.3. En domicilio real.....	28
a) El auto que declara la rebeldía conforme al Art.364.....	28
b) Otras que por su naturaleza e importancia el juez bajo el principio de Dirección considerare la más certera y efectiva. ....	28
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES.....	29
4.1. SUGERENCIAS PARA EL USO DE UNA CASILLA ELECTRÓNICA DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	30
4.2. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CARACTERÍSTICAS Y BENEFICIOS .....	31
4.2.1. Características.....	31
4.2.2. Beneficios.....	32
4.3. CONCLUSIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	35

## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

El Órgano Judicial como parte del Estado Plurinacional, desde su función principal de impartir justicia, sujeta su actuación a los principios ético-morales, valores, así como a los fines y funciones del Estado sostenidos y diseñados en los Artículos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado en el entorno del Vivir Bien. Es por ello que se afirma que el proceso judicial tiene un carácter instrumental, es decir, está destinado a realizar ese ideario constitucional.

En esa lógica, el Código Procesal Civil incorpora una nueva forma de juzgamiento de las causas civiles (el proceso por audiencias) acompañada de un diferente rol de juez que escapa a la tradicional función pasiva o inquisitiva; Se trata de un Juez Director, activo, que desarrolla la gestión del proceso bajo el principio de eficiencia y en la búsqueda de lograr la tutela judicial efectiva de las pretensiones insatisfechas puestas a su consideración; para este cometido se encuentra dotado de poderes. Sin embargo, el ejercicio de esta función directiva debe respetar los principios, derechos y garantías que configuran el diseño constitucional de todo proceso y sirven de límites al ejercicio jurisdiccional. Se debe tener claro que, tratándose del proceso civil fuertemente permeado por el principio dispositivo, éstos derechos y garantías se materializan con diferente estándar a otras materias precisamente por la naturaleza de los derechos que se discuten en el área civil. Entonces, si bien un cambio esencial que asume la nueva legislación es el referido al proceso por audiencias y al rol directivo del proceso del juez civil, la propia Constitución modula sus exigencias iniciales extrayendo al juez de una eventual función inquisidora lo cual hace que se respeten las cargas procesales de las partes y los efectos emergentes de su incumplimiento, en todas las etapas procesales. Es así que la norma ahora posee un contenido que debe interpretarse en un contexto histórico y conforme al área del derecho en que se materialice.

En el área civil, transversalizada por el principio dispositivo, la verdad material se encuentra limitada por los hechos aportados por las partes, de modo que

la iniciativa probatoria judicial (manifestación de la verdad material) debe limitarse a desarrollar una verificación de estos hechos en el marco del respeto de los derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso.

El propio Código Procesal Civil ha generado la necesidad de uniformar prácticas al mismo tiempo de dar cumplimiento a la norma procesal civil a través del reconocimiento del trabajo de la Comisión Codificadora y de las buenas prácticas planteadas por los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia, para una aplicación práctica de actuación, bajo un análisis real basado en el ejercicio cotidiano de la labor jurisdiccional; para finalmente estructurar la actuación procedimental en el marco del Código Procesal Civil.

Con la ejecución del nuevo Código Procesal Civil se aplicarán nuevas tecnologías, que si coadyuvaran en el procesamiento de causas en materia civil y por consiguiente, en las materias en las que se aplique la supletoriedad de la ley. En lo que respecta a las notificaciones no solo van a ser en papel, sino que habrá la posibilidad de que voluntariamente quienes quieran ser notificados por un sistema informático se registren y se les comunique cualquier actuado procesal por este medio. Se pone en vigencia el SIREJ que es un sistema informático de registro donde los usuarios podrán saber, a través del medio tecnológico, sea mediante la plataforma antes nombrada, correo electrónico, o una página Web; mediante las cuales, los diferentes tipos de usuarios, podrán informarse sobre la situación de su proceso. Además, cada litigante, abogado o interesado en el caso podrá abrir un buzón electrónico donde será notificado e informado sobre las nuevas actuaciones de los procesos en los que estos son representantes. Este procedimiento permitirá mejorar los antiguos elementos que se tenían en un proceso, cambiándolos por plataformas eficaces que permitan a los operadores de justicia realizar su labor de manera idónea.

## 1.1. JUSTIFICACIÓN

Actualmente el mundo se encuentra inmerso en una nueva realidad y nuevos paradigmas en lo que respecta a la comunicación, el acceso a la información es indudablemente factible con respecto a décadas pasadas en las que dar conocimiento de algún acontecimiento llevaba semanas y tal información solo llegaba a un grupo escaso de personas.

En lo que respecta a la comunicación de actuados procesales en procesos judiciales, las partes antes y durante el proceso civil tardaban días en enterarse de las disposiciones o resoluciones judiciales algo que actualmente se puede hacer en minutos o segundos por medio de internet.

La necesidad de aplicar métodos de comunicación rápida surge por el avance vertiginoso de las nuevas tecnologías de la información, en este contexto corresponde al derecho actualizar sus métodos y modos de comunicación procesal para así mejorar el acceso pronto, eficaz y transparente a la justicia, para que mediante estas nuevas tecnologías aplicadas a la realidad de la jurídica boliviana, se aprovechen estos medios de comunicación y se de mayor fluidez al proceso civil.

Con el afán de hacer un avance en los modos de comunicación procesal e innovando estos se redacta el ARTÍCULO 83 PARAGRÁFO II, que a su tenor establece:

***“...Cuando los juzgados, tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos e infotelécomunicaciones, o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos de tal forma que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la emisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios con constancia del recibo respectivo”<sup>1</sup>.***

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 83, parágrafo II.

Es así que el Código Procesal Civil manifiesta la oportunidad de actualizarse en la comunicación procesal, abriendo la posibilidad de implementar nuevas vías de conocimiento de las etapas y periodos procesales, haciendo uso de herramientas virtuales que innegablemente son de fácil uso y general acceso.

## **1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

*¿Permitirán las notificaciones por medios electrónicos, telemáticos e infotelécomunicaciones, lograr una comunicación pronta, efectiva y eficaz de actuados procesales?*

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. GENERAL**

*Estudiar el contexto jurídico en el que se implementará la notificación procesal usando medios electrónicos, telemáticos e infotelécomunicaciones como herramientas que faciliten una comunicación de actuados procesales que sea rápidos, efectivos, eficaces y seguros.*

### **1.3.2. ESPECÍFICOS**

- Determinar las ventajas y beneficios de utilizar las notificaciones por medios electrónicos, telemáticos e infotelécomunicaciones.
- Identificar los problemas que impiden la aplicación de las notificaciones procesales por medios electrónicos, telemáticos e infotelecomunicaciones.
- Investigar el tipo de plataformas electrónicas que se podrían aplicar para la notificación de los diferentes actuados procesales y sean una realidad en el proceso jurídico de notificaciones.

- Analizar posibilidad de adaptar el SIREJ como plataforma virtual única de notificación de actos procesales para que todo lo notificado en juzgado se envíe automáticamente a las direcciones electrónicas señaladas por las partes y sean visibles en cualquier ordenador, ya sea en instituciones, empresas, bancos y particulares.

#### 1.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

- a) **Bibliográfico.-** Este método permitirá obtener la información de los documentos existentes del tema de investigación, en el presente caso para conocer los conceptos a ser utilizados, como así también poder describir las leyes a ser comparadas.
- b) **Análisis-síntesis.-** El análisis consiste en descomponer el todo en sus partes integrantes, a efectos de tratar de conocer más profundamente la naturaleza de la investigación, sus causas y efectos. La síntesis es la reconstrucción del problema analizado. Este método se usará principalmente para poder hacer un cotejo en los artículos que tengan relación en ambas leyes, sacando posteriormente conclusiones del mismo.
- c) **Histórico-Lógico.-** Para analizar la causa del problema de investigación propuesto y cómo ha ido evolucionando la misma en el desarrollo histórico de la sociedad.
- d) **Comparado.-** Será utilizado para poder cumplir con el objetivo específico de describir el proceso ejecutivo en el Código Procesal Civil (Ley 439) respecto al Código de Procedimiento Civil (Decreto Ley No. 12760) para conocer el procedimiento en ambas leyes.
- e) **Interpretativo.-** En el presente estudio, este método permitirá arribar a las conclusiones (después de la descripción y la búsqueda de ventajas y desventajas) para que de esa manera se pueda realizar con posterioridad una propuesta de mejora al ordenamiento jurídico actual.

- f) **Exegético.**- Utilizado en el presente estudio para la interpretación de ambas normas jurídicas por artículos, en lo relacionado en ambas y las diferencias encontradas.

## CAPÍTULO II. SUSTENTO TEÓRICO

### **2.1.1. Etimología de la palabra notificación**

La palabra **notificación** se entiende como la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole o sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.<sup>2</sup>

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros, el contenido de una resolución judicial, constituye un complemento ineludible de las vistas y de los traslados, pues solo a partir de las resoluciones que los confiere nace, para su destinatario, la carga de contestarlos<sup>3</sup>.

### **2.1.2. Definición de Notificar**

Según el maestro Rafael de Pina Vara— "es un acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a quien se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal"<sup>4</sup>.

Se puede inferir de la definición anterior una de las características esenciales de las notificaciones es que son actos legales cuyo propósito es **hacer saber una resolución a una persona**, sin mencionar el modo o el medio por el cual se realice.

No importa realmente por qué medio se haga siempre y cuando cumpla su objetivo primordial: comunicar una resolución a los interesados en ella. Por supuesto, el medio para comunicar, dar conocimiento de tal resolución y el modo del que se valga, deberá ser muy confiable para que ésta llegue de manera rápida y segura a su destinatario.

---

<sup>2</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. 26ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Edición 2005.

<sup>3</sup> Consultor Mago. Diccionario jurídico, Mabel Goldstein. Edición 20015.

<sup>4</sup> Rafael de Piña Vara. Diccionario de Derecho. Edición 2000.

Sobra mencionar que el papel durante mucho años ha sido el único medio para comunicar resoluciones judiciales, pero en este tiempo no es el más óptimo ya que puede ser falsificadas fácilmente, susceptibles de extravío o robadas, como frecuentemente sucedía anteriormente cuando se usaba el tablero de cédulas judiciales.

### 2.1.3. La notificación Judicial

Para Castellanos Trigo, "el vocablo notificación viene de la raíz griega *notis*, que a su vez proviene de la palabra *noscere*, que traduce conocer (...) de ahí que notificar, *latu sensu*, es dar a conocer un hecho. La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso"<sup>5</sup>.

Podemos decir que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales cuyo propósito principal es que las partes asuman conocimiento de las resoluciones judiciales a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

### 2.1.4. Notificación mediante cédula

El artículo 121 del CPC acerca de la citación por cédula, refiere: "I. Si el que debe ser citado no fuere encontrado en su domicilio o en el que tal efecto hubiere indicado el demandante, el oficial de diligencias o el funcionario comisionado para practicar la citación dejará aviso escrito a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de catorce años, y en su defecto a un vecino del que debe ser citado, con la advertencia de que éste será buscado nuevamente el día hábil siguiente a hora determinada.

---

<sup>5</sup> Gonzalo Castellanos Trigo. Análisis doctrinal del nuevo Código Procesal Civil. Edición 2015

Si no pudiera ser hallado esta segunda vez, el funcionario formulará representación escrita haciendo constar las circunstancias anotadas en vista de las cuales el juez ordenará que la citación se practique por cédula, con intervención de la policía judicial o en su caso de un testigo que será debidamente identificado y firmará también en la diligencia. La cédula será entregada a cualquiera de las personas mencionadas en el parágrafo I o fijado en la puerta del domicilio. Si la citación por cédula se hubiere hecho en el domicilio indicado por el demandante y tal domicilio resultare ser falso, la diligencia será nula".

Jurisprudencia sobre la finalidad de las citaciones y notificaciones

Sobre esta cuestión la SCP 1659/2012 de 1 de octubre, refirió que: "La SC 1001/2011-R de 22 de junio de 2011, haciendo referencia a la SC 0210/2010 de 24 de mayo, estableció, que: 'El art. 180 de la CPE, prevé los principios procesales de la jurisdicción ordinaria, entre ellos el principio de eficacia, que supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo, de oficio, los obstáculos puramente formales, sin demoras innecesarias; este principio está íntimamente vinculado con la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y el principio de verdad material; el principio de eficiencia por el que se pretende mayor certeza en las resoluciones y que las personas puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos a través de la ejecución de las resoluciones judiciales y el principio de verdad material que buscará por todos los medios la verdad pura.

En virtud a dichos principios, lo que persigue es la protección a los derechos e intereses de las partes, y en cumplimiento de la finalidad de las normas. En este entendimiento, se debe mencionar a la jurisprudencia constitucional que ha establecido lineamientos referentes a la notificación con actuados procesales y la validez de la mismas, al respecto la SC 1376/2004-R de 25 de agosto, señala lo siguiente: «...la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe

vulneración al derecho a la defensa...». Por otro lado, la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, establece lo siguiente: «...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio), dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos, pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art. 16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea un su forma, que cumpla su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida». Por otra parte también es evidente, que el objetivo, la razón de ser de toda comunicación judicial, es que llegue a su destinatario, hecho que le dará efectivamente la oportunidad a la persona a la cual está dirigida de enterarse de su contenido.

### **2.1.5. Problemática de las notificaciones realizadas mediante cédula**

Surgen varios inconvenientes o problemas en las notificaciones realizadas mediante cédula judicial, entre ellas tenemos a la lentitud, encarecimiento e inseguridad del proceso judicial; a continuación pasaremos a detallar estos inconvenientes:

### a) **Lentitud del Proceso**

Las notificaciones realizadas por cédula tardan mucho en llegar a los domicilios reales o procesales de las partes; por otro lado dependiendo al actuado procesal que debe notificarse los litigantes deben invertir un tiempo adicional para dirigirse a los juzgados a fin de enterarse del contenido de sus notificaciones.

El problema de la lentitud del proceso influye a que los litigantes tengan un concepto negativo de la Administración de Justicia, ya que puede tolerarse que la justicia no sea inmediata, que es como la razón dice que debe ser; pero lo que no debe tolerarse es que venga a los dos, cinco o diez años como ha ocurrido y ocurre a veces, en procesos civiles, se tiene horror a los juicios no tanto por el posible error o la posible parcialidad, como por la inevitable duración desmedida de ellos(...) son muchos los que prefieren "una mala transacción que un buen juicio", porque el mal mayor de un juicio está en la incertidumbre que mantiene al litigante durante un tiempo excesivamente largo".

### b) **Encarecimiento del Proceso**

Otro de los factores que influyen en el encarecimiento del proceso es el tiempo que el litigante y personal de apoyo del juzgado invierten en costo que implica desplazarse de un lugar a otro para dar conocimiento a la otra parte del actuado procesal que se desea notificar, tomando en cuenta que dicho desplazamiento conlleva una inversión de dinero en el transporte que muchas veces es significativa para la parte interesada.

Otro factor que influye en dicho encarecimiento es el empleo del papel en la elaboración de las cédulas. La utilización de papel no sólo produce un impacto en la ecología sino que además está demostrado que el papel no es un medio idóneo para acceder y transmitir grandes cantidades de información jurídica de una manera rápida y a un bajo costo; objetivos que sí se lograrían con el uso de la informática. Es por ello que debemos asumir "como radicalmente obsoleto, caro e ineficiente el uso del soporte papel, que en la actualidad amenaza con sepultar a los tribunales bajo toneladas de expedientes. La eficacia del manejo informático de grandes volúmenes de información está fuera de toda duda".

Haciendo un análisis con relación del tiempo en la realización de cédulas judiciales en nuestro país se invierte por cada cédula tiempo y material que por lo general conllevan a un esfuerzo innecesario en lo que respecta a decretos de mero trámite los cuales deberían notificarse directamente mediante el Art.82 del Código Procesal Civil.

Si un abogado tiene a su cargo 20 procesos judiciales y suponiendo que debe presentar dos memoriales mensuales por cada proceso, deberá entonces presentar 40 memoriales para los cuales se deben elaborar un promedio de 80 cédulas mensuales, lo cual le representa un costo en el papel que corre a cuenta del Órgano Judicial y en el tiempo del Oficial de Diligencias, tiempo que se debiera ahorrar en pro de colaborar al desarrollo de un trabajo rápido en el juzgado.

### **c) Inseguridad del Proceso**

Por último mencionaremos la escasa seguridad que existe actualmente en las notificaciones realizadas por cédula; ya que éstas pueden perderse en el trayecto, traspapelarse en la sede de casillas procesales, o pueden, fácilmente, ser objetos de adulteraciones, falsificaciones, etc. Sería relativamente sencillo, por ejemplo, falsificar la firma del Juez o secretario judicial así como el sello utilizado en las notificaciones por cédula. Esta falta de seguridad en el proceso no permite garantizar fehacientemente la autenticidad, integridad y confidencialidad de las notificaciones.

#### **2.1.6. La notificación como acto procesal**

Las notificaciones como actos procesales de atañen el derecho de defensa. Este acto de comunicación por excelencia marca el inicio de la relación procesal cuando se trata de una citación y ya cuando la relación procesal está establecida la comunicación de los demás actuados procesales se dan mediante notificaciones.

El aprovechamiento de las Tecnologías de la Investigación y la comunicación, que son “*en líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medio básicos: la informática, la micro electrónico y las telecomunicaciones, pero giran, no solo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexiónada, lo que permite conseguir nuevas tecnologías comunicativas, TIC´s*”<sup>6</sup>.

Estas tecnologías están llamadas a contribuir revolucionariamente no sólo el procesamiento, almacenamiento y recuperación de los escritos que componen un expediente judicial para transformarlo en íntegramente digital, sino también el modo en que los tribunales, los terceros y las partes se comunican, incluyendo esto último la comunicación judicial por excelencia, que es la notificación procesal.

Atañen al derecho de defensa en juicio consagrado en la Constitución Política del Estado, de lo que deriva su importancia indiscutible, ya que el principio de contradicción exige que las decisiones judiciales no se adopten sin previo traslado a la parte contra la cual se han solicitado, a fin de darle una oportunidad de defensa.

Para sostener la viabilidad del uso de la notificación por medios distintos a los tradicionales, con riesgos calculados, previa inmunización contra la nulidad procesal. Se trata de realizar sistemáticamente actos procesales que, aunque no se ajusten estrictamente a las pautas procesales que específicamente los regulan, igualmente no puedan ser declarados nulos.

El planteo podría formularse así: si un acto procesal irregular o alternativo (en el caso que nos ocupa, la notificación por medios técnicos sin el soporte papel)) cumple la finalidad que está llamado a llenar, si la distinta modalidad es provocada o consentida expresa o tácitamente por las partes, si no causa perjuicio alguno a las partes, y si además promueve una mayor eficiencia del servicio de justicia, no hay obstáculo para realizarlo así.

---

<sup>6</sup> Consuelo Belloch Orti. Unidad de Tecnología Educativa de Universidad de Valencia. Tecnologías de la información y Comunicación. Revista científica Universidad de Valencia. Edición 2015

Se trata entonces de llevar a cabo actos procesales de notificación alternativos o irregulares, pero válidos, por adoptarse los recaudos necesarios como para que la irregularidad no pueda trocarse en nulidad procesal.

Debiendo seguir y adecuarse, a las formalidades establecidas en una normativa que regule estos actuados procesales.

## **2.2. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

### ***2.2.1. Concepto de notificación electrónica.***

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico. En el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

Las notificaciones electrónicas forman parte de la Informática Jurídica de Gestión aplicado al campo de la Administración de Justicia Pública, y se puede decir que forma parte del llamado gobierno electrónico, el cual es definido como la "realización de una serie de actividades que cumple actualmente el Estado moderno, como administración de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente, de los que ofrece la red de Internet".

A través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la administración de justicia, los litigantes de un proceso podrán enterarse del contenido de las resoluciones judiciales, desde la comodidad de su hogar, oficina o cualquier punto que tenga acceso a Internet, sin necesidad de desplazarse a los domicilios reales o procesales y sin la obligación de pagar el transporte del oficial de diligencias; es decir ahorrando tiempo y dinero.

### **2.2.2. Clases de notificaciones Electrónicas**

Las Notificaciones Electrónicas se realizan generalmente vía Internet, ya sea directamente a través de página web, por correo electrónico o por medio de una

plataforma especializada para la comunicación de actuados procesales administrada y regulada por el órgano judicial mediante una normativa que regule específicamente la “notificación telemática”.

### 2.2.3. Notificaciones a través de una página Web

Consisten en aquellas notificaciones realizadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página web en Internet, las resoluciones que emite una determinada entidad. Sin embargo este sistema no ofrece una debida confidencialidad, pues cualquier usuario, ingresando a la página web de dicha entidad, puede enterarse del contenido de las notificaciones publicadas en dicha página web.

En nuestro país actualmente y mediante las páginas del Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional se puede tener acceso a la Sentencia o Autos emitidos por sus autoridades, sin tener acceso a los diferentes actuados procesales que se realizaron antes de la emisión de dichas resoluciones.

### 2.2.4. Notificaciones realizadas a través del Correo Electrónico

La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios. Estas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual, en la red de Internet, de la persona.

Al respecto cabe aclarar que cuando enviamos un mensaje a una dirección de correo electrónico, como por ejemplo usuario avc@gmail.com lo que estamos haciendo en realidad es enviar dicha información a un servidor, en este caso al servidor de gmailcom, donde el mensaje es almacenado. Los usuarios posteriormente tienen acceso, desde Internet, a lectura de sus mensajes, sólo cuando hayan ingresado un nombre de **usuario** (login) y una **contraseña** (login) determinado.

Para realizar las notificaciones por correo electrónico el Órgano Judicial debería ampliar su servicio de correos electrónicos a los abogados y/o litigantes, otorgándoles una cuenta, dirección o casilla electrónica en sus servidores de tipo "pj.gob.bo". Estas direcciones electrónicas actuarían como el domicilio procesal, lugar donde se les debe hacer llegar sus notificaciones a los litigantes de un proceso.

En Bolivia estas direcciones podrían incluso ser determinadas por el Ministerio de Justicia a momento de la Inscripción de los profesionales abogados al Registro Público de la abogacía; complementado la Matricula RPA, con una cuenta creada por el ministerio de justicia.

Es recomendable que estas casillas electrónicas sólo deberían ser utilizadas para recibir las notificaciones judiciales, limitando su acceso solo a los servidores que se encuentren en territorio boliviano y denegando el acceso a aquellos que intenten acceder desde el extranjero, evitando de esta manera que la dirección electrónica sea accesible al o antojo de terceros envíen infinidad de comunicaciones sobre las cuales el propietario del correo no tiene control ni está interesado en recibir.

## **2.3. LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

### **2.3.1. Notificaciones por Correo Electrónico**

A fin de que las notificaciones electrónicas puedan aplicarse en la Administración de Justicia se debe seguir una serie de etapas, siendo la primera, la implementación de un programa piloto en las principales sedes del Órgano Judicial.

En esta primera etapa de implementación de las notificaciones electrónicas, se debe determinar que aquellos litigantes que soliciten se les notifique por correo electrónico, se les notificará por dicha vía en lugar de transportar al Oficial de Diligencias hasta el domicilio real o procesal pero elaborando de igual manera la cédula correspondiente para que curse en el cuaderno procesal. Con respecto al inicio del cómputo del plazo así como los efectos jurídicos de la notificación se

determinaría sólo teniendo en cuenta la notificación por cédula, por lo tanto la notificación realizada por correo electrónico, si bien llegaría con mucha mayor rapidez, tendría un carácter meramente informativo.

Esta etapa tendría como objetivo principal sensibilizar a los litigantes, abogados y a los auxiliares jurisdiccionales en el uso de estas nuevas tecnologías, siendo en un inicio, una forma opcional y voluntaria de notificación; otro de los objetivos sería analizar en la práctica las ventajas o inconvenientes del sistema de notificación por correo electrónico.

### **2.3.2. Notificación Electrónica con Efectos Jurídicos**

Luego de que los litigantes, abogados, jueces, auxiliares jurisdiccionales, etc. se hayan adaptado a este nuevo sistema de notificación electrónica, en una segunda etapa de este proceso de implementación, las notificaciones realizadas por correo electrónico surtirán todos sus efectos jurídicos para aquellos que soliciten ser notificados por dicho medio, sin que adicionalmente se les deba notificar por cédula.

Es decir si un litigante a través de su abogado solicita que se le notifique por correo electrónico, se le deberá notificar por dicho medio y será realizada con el mismo valor y eficacia jurídica que una notificación realizada por cédula; con lo cual todos aquellos que opten por este sistema de notificación, no tendrán necesidad de usar cédulas. Todas las notificaciones, para aquellos usuarios que lo soliciten, serán realizadas solamente a través del correo electrónico. Debiendo por su parte el funcionario de juzgado imprimir una constancia del envío de la información al correo citado por las partes o los litigantes que actúan en su representación.

### **2.3.3. Expediente Electrónico**

En una etapa superior y con el empleo de mecanismos técnicos de seguridad tales como las firmas electrónicas en sus diversas variedades (código secreto, firma biométrica, digital, etc.) la Administración de Justicia podrá ejercer

sus funciones de forma eficaz, logrando que las notificaciones y en general todas las actuaciones judiciales, como la presentación de un memorial, la lectura de un expediente, etc. podrán ser realizadas a través del Internet y el correo electrónico, por lo tanto ya no habrá necesidad de que constantemente los litigantes y/o abogados se acerquen físicamente a las sedes judiciales. Esto con el fin de ahorrar al máximo el tiempo tanto de los litigantes como del personal de juzgado.

#### **2.3.4. Seguridad en las notificaciones electrónicas**

Para lograr que las notificaciones se realicen con la debida seguridad se debe implementar mecanismos de seguridad que a continuación se pasa a detallar.

La seguridad es un factor muy importante a tener en cuenta, ya que el Art. 83, II del C.P.C., abre la posibilidad de realizar la comunicación procesal usando diferentes medios electrónicos infotelecomunicacionales y telemáticos es decir que permite el uso del correo electrónico y de otros medios idóneos siempre y cuando se pueda acreditar o confirmar la recepción de la notificación en forma segura.

Las notificaciones electrónicas sólo podrán tener validez jurídica siempre y cuando ofrezcan la debida seguridad; para lograr dicha seguridad se debe utilizar mecanismos técnicos adecuados tales como servidores de correo electrónicos seguros, es decir servidores certificados por una autoridad de acreditada. Usando estos mecanismos técnicos de seguridad podremos garantizar que las comunicaciones lleguen las partes, permitiendo que exista la seguridad de confirmar la identidad del emisor (Autenticidad); y que las comunicaciones no sean alteradas en el camino (Integridad).

Llevando un paso más avanzado y fuera de la materia pero a la vez a modo de complementar el tema se pueden tomar en cuenta las notificaciones por medios electrónicos también para su uso en la vía penal, tomando en cuenta que para esta materia sólo por las partes interesadas y quienes son sujetos procesales puedan enterarse de los actuados procesales siendo notificados por medios electrónicos pero siempre protegiendo a la víctima, siendo solo los interesados

los que puedan tener acceso a esta información cumpliendo así con mantener confidencialidad entre las partes, cumpliendo con el rol que tiene el Estado de protección a la víctima y evitar su doble victimización.

Las notificaciones electrónicas garantizan que el envío y recepción de las notificaciones pueda ser confirmado ya que "el servidor registrará automáticamente el momento en que llega el correo electrónico a la casilla e-mail del letrado. Y también, con un programa especial, se podría determinar el momento que el destinatario "abre" el mensaje".

### **2.3.5. Servidor de Correos Electrónicos del Órgano Judicial**

Estaría conformado por una como de gran capacidad que cumpliría la función de recepcionar, almacenar y poner a disposición de las partes, a través de Internet, las notificaciones judiciales que le son enviadas por la central de notificaciones electrónicas. Los litigantes tendrían acceso a sus notificaciones ingresando a su dirección o casilla electrónica.

Es importante resaltar que el servidor que va a almacenar las notificaciones debe ser seguro y preferiblemente administrado por el Poder Judicial, ya si se usa otro tipo de servidores, existe el riesgo de que, en cualquier momento, dicho servidor desaparezca o elimine la gratuidad de sus servicios.

## **2.4. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN DERECHO COMPARADO**

### **2.4.1. Legislación Peruana**

El Art. 104 inciso e, del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por la Ley 27256, donde señala que la notificación tributaria podrá realizarse por medios electrónicos.

La Ley 27419 sobre Notificación por Correo Electrónico, promulgada el día 06 de febrero del 2001.

El Art. 20 de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 nos dice que una de las modalidades de notificación se realiza "mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

#### **2.4.2. Legislación argentina**

La Cámara Laboral de Bariloche viene implementando la notificación por correo electrónico que reemplazará toda notificación por cédula que deba diligenciarse en el domicilio procesal paralelo al domicilio legal establecido por el código de procedimiento local.

#### **2.4.3. Legislación española, Zaragoza**

Un nuevo sistema de notificación telemática de las resoluciones judiciales, impulsado por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General de Procuradores, será implantado en cuatro juzgados de la capital aragonesa, este sistema permite notificar directamente las resoluciones judiciales desde el propio ordenador del juez o del secretario judicial al Colegio de Procuradores, que a la vez las notificará mediante un sistema de firma electrónica a cada uno de los procuradores.

#### **2.4.4. Legislación colombiana**

Ante el uso masivo de los medios electrónicos en todos los campos de la administración pública, el Sistema Judicial no podía ser la excepción del programa Colombiano denominado Agenda de Conectividad como estrategia del gobierno en línea. El uso del correo electrónico en comunicaciones oficiales, en donde están en juego derechos fundamentales, como son las judiciales, está sometidas a condiciones especiales de seguridad, como las que ofrece las entidades certificadoras de firmas digitales.

La Ley 574 de 2003, artículo 32 que modificó a su vez el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, señala en su parágrafo primero que el Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas (los Fedatarios Judiciales), dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, esto es, hablamos a partir del 8 de enero de 2003, y hasta la fecha no existe en Colombia aún los fedatarios judiciales, sólo se publicó el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2 de Marzo de 2006, en donde se establecen los actos de comunicación procesal electrónicos, en donde se legitima el uso de medios electrónicos ordinarios en los procesos judiciales, pero no se dice nada sobre la orden dada por la ley en referencia, sobre la implementación de los fedatarios. Incluso el mismo acuerdo los identifica como también sus funciones o atributos, pero no concreta nada en lo que se refiere a su implementación que es a la postre lo que va a generar seguridad o garantías de los mensajes de datos judiciales.

### CAPÍTULO III: ANÁLISIS NORMATIVO

En Bolivia tenemos un Código Procesal Civil similar al Código Procesal para Iberoamérica estudiado, analizado y construido por más de 30 años por diversos destacados jurisconsultos de muchos países Iberoamericanos.

El régimen de citaciones y notificaciones, puede ser personal, por cédula y por edicto, y no tiene otro propósito de hacer conocer a las partes la existencia de una demanda y de todos los actos procesales de manera **certera y rápida**.

La Ley 025, Artículo 110 a su tenor establece que *“I. En la sede del Tribunal Supremo de Justicia, de los Tribunales Departamentales de Justicia y de los tribunales y juzgados en provincias, funcionará el servicio de buzón judicial, donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio”<sup>7</sup>.*

A la vez se reconoce que la administración de justicia tiene el deber de implementar los medios tecnológicos necesarios para dar una atención que facilite a los litigantes la presentación de documentos conforme lo establece el párrafo II de citado artículo que a su tenor establece; *“Este servicio podrá utilizar medios electrónicos que aseguren la presentación en términos de día, fecha y hora”<sup>8</sup>.*

Al existir la posibilidad de presentar memoriales por medios electrónicos, se entiende que también se debe dar cabida a la comunicación procesal por medios electrónicos y telemáticos; ya que el procedimiento en general obliga a que todos los sujetos procesales se mantengan informados en lo que concierne a los actuados procesales ya sean estos de mero trámite o resoluciones definitivas.

Es así que con el nuevo Código Procesal Civil se avanzó respecto a que la citación con la demanda reconvenzional se la haga al demandante en el domicilio

---

<sup>7</sup> Ley 025. Ley del Órgano Judicial. Artículo 110, párrafo I.

<sup>8</sup> Ley 025. Ley del Órgano Judicial. Artículo 110, párrafo II

procesal señalado, acto no previsto en el Código Procedimiento Civil abrogado, ya que anteriormente debía citarse en el domicilio real (Art.74-III). Esto lo único que hacía era entorpecer el proceso inútilmente porque el demandante puede certera y rápidamente conocer la demanda reconvenzional en el domicilio procesal señalado en la demanda. Se avanzó respecto a que la citación por cédula se practique inmediatamente después que el demandado no fuere encontrado en su domicilio real, evitando de esta forma el aviso del Oficial de Diligencias de volver al día siguiente al domicilio del demandado a una hora determinada y si en esta oportunidad no fuere encontrado realizaba su representación para que el demandante solicite mediante memorial la orden de citación por cédula. Esto demoraba bastante, por ello se agiliza la citación por cédula conforme lo establecido por el Art.75-I y II; es decir, es una citación más **rápida** además de **certera** ya que conforme al parágrafo III de éste mismo artículo el Oficial de Diligencias debe acompañar a la diligencia la fotografía del inmueble en el que se practicó la diligencia.

La citación por edicto también ha mejorado en cuanto a **certeza** porque el Art.78 autoriza un mecanismo para que la autoridad judicial antes de ordenar esta citación no solo exija el juramento de desconocimiento de domicilio como antiguamente, sino que además debe requerir informes a las autoridades del SEGIP y SERECI como instituciones que registran el domicilio de los ciudadanos para constatar el último domicilio del demandado.

Como podemos apreciar, con estas modificaciones se logra **celeridad y certeza** en la comunicación.

El problema que atravesamos todos los días está acentuado en las NOTIFICACIONES por falta de comprensión de la esencia de este nuevo mecanismo procesal. Tenemos que entender que el nuevo Código Procesal impulsa la **efectividad, celeridad, eficacia, verdad material, justicia e informalismo**, es decir, lo bueno, luchando contra el formalismo o ritualismo inútil e inconducente u obstaculizador; que es lo malo. Por ello es que la autoridad judicial antes de observar o exigir requisitos para un acto procesal

primero debe preguntarse ¿es bueno, es malo, perjudica, obstaculiza, es conducente, inconducente, impulsa el proceso, viola el derecho a la defensa o el debido proceso?

En ese marco, es importante comprender que en el Código Procesal hay normas imperativas que sí o sí deben cumplirse por mandato expreso de la ley, y son muy pocas, y normas procesales flexibles que son más.

Si tenemos la capacidad de entender el espíritu de esta norma procesal, comprendiendo ampliamente sus principios, no tendremos ninguna dificultad en aplicar, entre otros institutos, el régimen de comunicaciones como son las notificaciones.

El Art.82-I señala que: *“Después de las citaciones con la demanda y reconvencción, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaría del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de la presente Sección”*<sup>9</sup>

Al establecer la norma *“o por medios electrónicos”*, la ley fija **otras alternativas** de comunicación y nos enseña que las notificaciones de alguna forma deben ser de conocimiento cierto de las partes. Concordante con esto el Art.83 (FORMAS DE NOTIFICACIÓN) establece: I. *“Las notificaciones se practicarán por la o el oficial de diligencias en las formas y condiciones que señala el presente Código y, en su caso, por correo, facsímil, radiograma, telegrama, acta notarial, comisión a autoridad pública o policial u otro medio técnicamente idónea que autorice el Tribunal Supremo de Justicia”*<sup>10</sup>.

*II. Cuando los juzgados, tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante que permitan el envío y recepción de escritos y documentos de tal forma que esté garantizada la*

---

<sup>9</sup> Código Procesal Civil. Artículo 89 párrafo I.

<sup>10</sup> Código Procesal Civil. Artículo 83 párrafo I.

*autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios con constancia del recibo respectivo”<sup>11</sup>*

El motivo de todas estas formas o alternativas de notificación es buscar la **celeridad y efectividad** de la comunicación, por eso en el primer escrito conforme a lo dispuesto por el Art.72 se debe señalar el domicilio procesal físico, o también comunicar a la autoridad judicial el hecho de disponer de medios electrónicos como domicilio procesal, a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos.

Está absolutamente claro, que como domicilio procesal no debemos entender únicamente la oficina física del abogado, sino también el correo electrónico o las otras formas de comunicación que autoriza la ley, todo con el propósito de lograr **certeza y celeridad** en la comunicación procesal.

Sin embargo de todas estas alternativas, cometemos el error de abocarnos y concentrarnos únicamente en la forma de notificación *en estrados judiciales*, olvidando las otras formas de comunicación tal como la del domicilio procesal físico (oficina de abogado) y las electrónicas. Al no estar aún implementadas las comunicaciones electrónicas, circunstancialmente nos queda únicamente la oficina del abogado; por lo que actualmente contamos con dos formas de comunicación; a) la secretaría del juzgado y b) la oficina del abogado.

Con el objeto de cumplir lo establecido por el Art.115 de la Constitución Política del Estado, que señala: *“I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”*, las autoridades judiciales no deben interpretar ni aplicar la norma

---

<sup>11</sup> Código Procesal Civil. Artículo 83 parágrafo II.

más perjudicial a la consecución de estas garantías, más cuando existe una variedad de formas para cumplir este mandato constitucional de efectividad, prontitud, transparencia y celeridad, consecuentemente, por el principio de DIRECCIÓN establecido en el Art.1 núm.4) del Código Procesal Civil que: *“Consiste en la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz, eficiente (...)”* la autoridad judicial siempre debe procurar que las partes tengan conocimiento efectivo de los actos procesales.

En este marco, no es efectivo por ejemplo, que las resoluciones que ordenan el cumplimiento de un acto procesal en un plazo determinado, se notifiquen en secretaría de juzgado por ser la forma más ineficaz en la práctica, debiendo optarse por la forma más **certera** que autoriza el procedimiento, tal como sería el domicilio procesal físico ante la falta de implementación de las notificaciones electrónicas. Es ante estos vacíos que debe actuar la autoridad judicial ordenando las notificaciones de la manera más **certera y rápida**.

No es compatible con la garantía jurisdiccional establecida por la Constitución Política del Estado que las notificaciones de los actos procesales se realicen en la secretaría del juzgado sin selección o excepción alguna, porque hay resoluciones unas más importantes que otras y diversas formas de comunicación. Aceptar que luego de la citación con la demanda todos los actos procesales deben notificarse en la secretaría del juzgado no es correcto si nos hacemos las siguientes preguntas:

- Por qué señalamos domicilio procesal físico en la oficina del abogado? Solo por formalidad o únicamente para ser citados con una eventual demanda reconvenzional?
- Por qué señalamos domicilio procesal físico en la oficina del abogado si supuestamente todas las notificaciones posteriores deben efectuarse en estrados judiciales?

- Por qué existirían otras formas alternativas de comunicación como son las electrónicas si supuestamente todas las notificaciones deben efectuarse en estrados judiciales?

#### Modalidades de realización de una notificación electrónica

Son varias las alternativas que se tiene para realizar este actuado procesal por medios electrónicos y telemáticos; por supuesto todas las opciones merecen un análisis e interpretación pero buscando siempre la forma más efectiva, propositiva y certera, apartándonos de la alternativa menos efectiva y perjudicial. En ese sentido, lo más adecuado es uniformar criterios y disponer que las notificaciones se hagan de la siguiente forma:

#### **3.3.1. En el domicilio procesal hasta que se implementen las otras alternativas electrónicas**

- a) Los emplazamientos a los que hace referencia el Art.72, que son los que imponen el cumplimiento de plazos especialmente., por ejemplo: a) observaciones para subsanar la demanda, b) traslado de incidentes, excepciones, recursos, pruebas.
- b) Los autos interlocutorios simples, definitivos, sentencia y auto de vista, por su natural importancia.
- c) La demanda reconvenional.
- d) Otros actos procesales que a criterio del juez en el marco del principio de dirección y prudente criterio considere importantes sin que esto signifique un exceso de previsión delegando demasiada carga a la parte, o genere obstrucción y dilación.

#### **3.3.2. En estrados judiciales**

- a) Las providencias de mero trámite.
- b) Los actos procesales para quienes no hubieran señalado domicilio procesal físico o electrónico o el domicilio físico estuviere en un radio mayor a las 20 cuadras del asiento judicial en las capitales de

Departamento y 10 cuadras en el resto, en consideración a que no existe otra alternativa para hacer conocer las resoluciones de forma certera y rápida.

### 3.3.3. **En domicilio real**

- a) El auto que declara la rebeldía conforme al Art.364
- b) Otras que por su naturaleza e importancia el juez bajo el principio de Dirección considerare la más certera y efectiva.

## **CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES**

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que son realizadas utilizando *medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico o mediante el uso de plataformas virtuales administradas por el Órgano Judicial*. En el campo de la administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

La implementación de las notificaciones electrónicas surge ante la necesidad por alcanzar un sistema eficaz que satisface el requisito de la celeridad y economía procesal señalados en el Art. 1 núm. 10 del Título I Disposiciones Fundamentales del Código Procesal Civil.

La Notificación Electrónica debe tener un carácter constitutivo y no meramente informativo, es decir la notificación por medios electrónicos debe realizarse en forma autónoma produciendo todos sus efectos jurídicos sin que adicionalmente deba notificarse por cédula.

Con la notificación electrónica se logra reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al domicilio procesal de las partes, por lo tanto, el tiempo ganado se podría emplear para ampliar los plazos procesales, en beneficio de los litigantes.

En las notificaciones por correo electrónico, los usuarios tienen la opción de contestar los mensajes que le son enviados, sin embargo estos mensajes no tendrían, por ahora ninguna validez, por lo que se debería, a través de un programa, inhabilitar la posibilidad de que las partes contesten las notificaciones judiciales electrónicas.

El Poder Judicial podría notificar además de las resoluciones judiciales, los escritos y anexos presentados por las partes, siempre y cuando éstos hayan sido previamente digitalizados en un soporte electrónico. La autenticidad de dichos documentos digitalizados se realizaría mediante la participación de un fedatario informático o un auxiliar jurisdiccional capacitado para ello.

La acreditación o confirmación de las notificaciones electrónicas se determinaría de manera automática, cuando el servidor que almacena las casillas o correos

electrónicos de las partes, emita un reporte confirmando la fecha y hora en que ha sido decepcionada dicha notificación.

La esencia del Código Procesal Civil conduce a que bajo los principio de dirección y razonabilidad, la autoridad judicial tenga la libertad de dirigir el proceso de la forma más efectiva, rápida y eficaz, sin que esto signifique incurrir en irracionalidad ordenando el cumplimiento de comunicaciones procesales con exceso de previsión, inútil, inconducente, en violación de los principios de celeridad, concentración, economía e impulso procesal, debiendo en todo momento mantener proporcionalidad y armonía entre estos principios.

#### **4.1. SUGERENCIAS PARA EL USO DE UNA CASILLA ELECTRÓNICA DEL ÓRGANO JUDICIAL.**

*La creación de una casilla o una plataforma electrónica de notificaciones que dependa del órgano Judicial, conlleva la una administración bilateral responsable de dicho servicio, es así que tanto los usuarios y el órgano Judicial debe tener siempre presente que debe respetar una reglamentación la cual debe ir acorde al contexto jurídico-laboral que permita implementar este modo de notificación por medios electrónicos. Algunas sugerencias para la elaboración de una norma que establezca el uso de las notificaciones electrónicas:*

- a) Mediante el Registro Público de Abogados, el Usuario-Abogado, acepta haber recibido gratuitamente su respectiva Clave y la Casilla Electrónica, ya sea para el uso de correo electrónico o mediante una plataforma de información que podría ser el SIREJ, en sobre cerrado, las que tienen el carácter de estrictamente personales. El Usuario-Abogado, por razones estrictamente de seguridad, podrá cambiar su Clave de Acceso. La Clave de Acceso constituye la firma electrónica del usuario.
- b) El Usuario, se compromete a no ceder ni transferir bajo ninguna modalidad ni circunstancia, el uso de la Clave y Casilla Electrónica que se le asignen; siendo en todo caso, único responsable del uso que terceras personas pudieran darle.

- c) El correo Electrónico, será utilizado exclusivamente para la remisión al Usuario-Abogado, de notificaciones de resoluciones emitidas en procesos judiciales y administrativos.
- d) El Usuario-Abogado, acepta que la Notificación Electrónica surtirá efectos legales desde el día siguiente hábil de la fecha de su remisión por parte del Órgano Jurisdiccional, la que será debidamente registrada en el Sistema Informático. Asimismo, tiene conocimiento y reconoce que la constancia que genere el Sistema, luego de la remisión de la notificación electrónica, equivale a la recepción de la misma por su parte.
- e) El Usuario-Abogado, acepta que constituye exclusiva responsabilidad de su persona, el omitir (por cualquier circunstancia), abrir su Correo Electrónico y tomar conocimiento oportuno de las notificaciones electrónicas remitidas por el órgano Jurisdiccional.

## **4.2. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CARACTERÍSTICAS Y BENEFICIOS**

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que son realizadas utilizando *medios electrónicos y telemáticos, tales como el Internet y el correo electrónico*. En el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

### **4.2.1. Características**

- a) La Notificación Electrónica debe tener un carácter constitutivo y no meramente informativo, es decir la notificación por medios electrónicos debe realizarse en forma autónoma produciendo todos sus efectos jurídicos sin que adicionalmente deba notificarse por cédula.
- b) En las notificaciones por correo electrónico, los usuarios tienen la opción de contestar los mensajes que le son enviados, sin embargo estos mensajes no tendrían, por ahora ninguna validez, por lo que se debería,

a través de un programa, inhabilitar la posibilidad de que las partes contesten las notificaciones judiciales electrónicas.

- c) El Poder Judicial podría notificar además de las resoluciones judiciales, los escritos y anexos presentados por las partes, siempre y cuando éstos hayan sido previamente digitalizados en un soporte electrónico. La autenticidad de dichos documentos digitalizados se realizaría mediante la participación de un fedatario informático o un auxiliar jurisdiccional capacitado para ello.
- d) La acreditación o confirmación de las notificaciones electrónicas se determinaría de manera automática, cuando el servidor que almacena las casillas o correos electrónicos de las partes, emita un reporte confirmando la fecha y hora en que ha sido decepcionada dicha notificación.

#### **4.2.2. Beneficios**

- a) La implementación de las notificaciones electrónicas es necesaria y útil por ser un sistema eficaz que satisface el requisito de la celeridad y economía procesal señalados en el Código Procesal Civil.
- b) Con la notificación electrónica se logra reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al domicilio procesal de las partes, por lo tanto, el tiempo ganado se podría emplear para ampliar los plazos procesales, en beneficio de los litigantes.

La Notificación Electrónica debe tener un carácter constitutivo y no meramente informativo, es decir la notificación por medios electrónicos debe realizarse en forma autónoma produciendo todos sus efectos jurídicos sin que adicionalmente deba notificarse por cédula.

En las notificaciones por correo electrónico, los usuarios tienen la opción de contestar los mensajes que le son enviados, sin embargo estos mensajes no tendrían, por ahora ninguna validez, por lo que se debería, a través de un

programa, inhabilitar la posibilidad de que las partes contesten las notificaciones judiciales electrónicas.

El Poder Judicial podría notificar además de las resoluciones judiciales, los escritos y anexos presentados por las partes, siempre y cuando éstos hayan sido previamente digitalizados en un soporte electrónico. La autenticidad de dichos documentos digitalizados se realizaría mediante la participación de un fedatario informático o un auxiliar jurisdiccional capacitado para ello.

La acreditación o confirmación de las notificaciones electrónicas se determinaría de manera automática, cuando el servidor que almacena las casillas o correos electrónicos de las partes, emita un reporte confirmando la fecha y hora en que ha sido decepcionada dicha notificación.

#### **4.3. CONCLUSIONES**

Hoy en día es difícil imaginarse nuestras vidas sin el internet, sin la tecnología, vivir sin las bondades que nos posibilitan la modernidad y el gran avance de la informática, sin embargo en la mayoría de los tribunales bolivianos muchas oficinas carecen computadoras y siguen máquinas de escribir y mucho menos internet.

Este Código propone la implementación de la tecnología como el internet en las notificaciones para desarrollar y vitalizar los procesos judiciales. Las partes y demás comparecientes en el proceso deberán señalar con precisión en el primer memorial, a tiempo de su comparecencia, el domicilio que constituyen para fines de la comunicación procesal en los casos expresamente señalados por este Código.

Las partes, las abogadas o los abogados, también podrán comunicar a la autoridad judicial el hecho de disponer medios electrónicos, correos electrónicos, telemáticos o de infotelecomunicación, como domicilio procesal, a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos.

Si en el primer memorial no se señalare el domicilio, se tendrá por constituido el domicilio en estrados a todos los efectos del proceso.

El domicilio procesal fuera de estrados, será fijado en un radio de veinte cuadras con respecto al asiento del juzgado en las capitales de departamento, y en el resto de diez.

El domicilio señalado conforme a los anteriores parágrafos, subsistirá hasta que sea cambiado por otro.

Cuando la parte actúe mediante apoderado judicial, éste estará obligado a señalar el domicilio procesal de su mandante, si no lo hiciera, se tendrá por domicilio procesal, el propio de la o del Apoderado y, a falta de éste, será en estrados judiciales.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros Consultados:**

-Cabanellas Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual, Tomo II*. 10ma Edición México, 2005.

-Freddy Felix Padilla Ledesma, *Manual de práctica forense Civil*. Edición 2009.

-Castellanos Trigo Gonzalo, *Análisis Doctrinal del Nuevo Código Procesal Civil-Tomo IV*, Bolivia, 2014.

Fundamentos del derecho procesal Civil, F. Carneluti, Ed. Uthea, Buenos Aires 1944.

-Estudios de derecho Procesal Civil, E.J. Couture, Tercera Edición Desalma, Buenos Aires 1979.

-Mostajo Barrios Jorge Omar (Director) y otros, *Curso sobre el Código Procesal Civil*, La Paz-Bolivia, Editorial Hebdo. 2016.

-Alsina Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*. 2da edición. Buenos Aires, Ed. Ediar, 1963.

### **Páginas web consultadas:**

-Couture Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3ra. Ed. Editorial Roque Depalma, 1958. Consultado en 25 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>